

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-31/2016

PROMOVENTE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA:
TELEFUTURA S.A. de C.V.

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIOS: ABDÍAS
OLGUÍN BARRERA, XAVIER
SOTO PARRAO Y MARISOL
CHAMI MINA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral ordinario en Tamaulipas. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Ejecutivo Estatal, los integrantes de la Legislatura, así como los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Tamaulipas.

2. Precampaña. Durante el veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas.

¹ En adelante Sala Especializada.

3. Campaña. En términos de la ley electoral local, el periodo de campaña para elegir al Gobernador, será del tres de abril al uno de junio; las correspondientes a diputados de la Legislatura local e integrantes de los ayuntamientos, del dieciocho de abril al uno de junio ambos periodos del dos mil dieciséis.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Vista. El veintinueve de febrero de este año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por el posible incumplimiento a las reglas sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de Telefutura S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, en contravención a los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución federal.

Lo anterior porque dicha concesionaria omitió transmitir de manera íntegra la pauta de los partidos políticos.

2. Admisión. Mediante proveído de uno de marzo, el Titular de la Unidad Técnica, radicó y admitió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/22/2016.

3. Emplazamiento. Agotada la investigación que en uso de sus facultades y atribuciones desahogó la Unidad Técnica, el seis de abril, ordenó emplazar a las distintas partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

La notificación del emplazamiento a Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, se realizó el ocho de abril.

² En adelante la Unidad Técnica.

4. Audiencia. El doce de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes involucradas.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El propio doce de abril, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. El doce de abril, se recibió el expediente por esta Sala Especializada, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-31/2016** y turnó el expediente a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

4. Radicación. El veintiuno de abril, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se dio vista con el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de retransmitir la señal radiodifundida en las frecuencias o canales XHGO-TV y/o XHGO-TDT, de manera íntegra, simultánea y sin modificaciones, por parte de Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, de las pautas que como prerrogativa tienen los partidos políticos, así como las autoridades electorales.

Hechos con los que presuntamente se vulneró el actual modelo de comunicación política previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución federal; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6, 7, 8 y 9; y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los mismos a través del procedimiento especial sancionador, al tratarse de una competencia exclusiva del ámbito federal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2010 y 10/2008 de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**³.

³ Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet www.te.gob.mx.

SEGUNDA. Cuestión previa.

En el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, Blas Antero Marín Morales, como representante legal de la concesionaria Telefutura S.A. de C.V. afirmó que la autoridad sustanciadora: omitió fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador; tampoco describió la conducta infractora, así como la hipótesis de infracción que supuestamente trastocó.

Esta Sala Especializada considera que se cumplieron las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa, en virtud que el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; activación en la que deberá informar a la parte involucrada la conducta que se le imputa, y correr traslado con copia del escrito de denuncia y sus anexos.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad instructora precisó en el acuerdo de emplazamiento, la presunta conducta constitutiva de infracción que se imputó a la concesionaria de televisión restringida:

Telefutura S.A. de C.V. concesionario del canal de televisión restringida 43 con audiencia en el estado de Tamaulipas, quien presta el servicio de televisión restringida vulnera la normatividad electoral, ya que, según su dicho, *no retransmite la señal de televisión radiodifundida identificada como XHGO-TV, actualmente XHGO-TDT, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones como se encuentra obligada.*

Lo anterior, toda vez que dicho concesionario, conforme a lo informado en los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/685/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/1073/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/1448/2016, no retransmitió la pauta electoral a que se encontraba obligado dentro de los periodos que se precisan en el recuadro que se inserta a continuación, los cuales fueron constatados mediante los informes de monitoreo de esta autoridad electoral nacional [...]

Respecto del fundamento legal con base en el cual la autoridad administrativa electoral determinó su actuar, en el citado acuerdo señaló los preceptos aplicables:

A Telefutura S.A. de C.V. concesionario del canal de televisión restringida 43 con audiencia en el estado de Tamaulipas, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, incisos c) y e); 459, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, una vez precisado lo anterior, la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador ordenó correr traslado a la parte involucrada, con copia del escrito de queja y las pruebas aportadas, emplazamiento que se formalizó a través de la diligencia de notificación de ocho de abril de dos mil dieciséis, con la que se hizo de su conocimiento del día y hora de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, compareció y se defendió.

TERCERA. Contexto en el que se sitúa el procedimiento especial sancionador. Transición a la televisión digital terrestre.

El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

Recordemos que el artículo 6° de la Constitución federal, establece el derecho a la libertad de expresión de ideas, así como el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, a buscar, recibir y difundir información e ideas, de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El rediseño del precepto constitucional señala, en su Apartado B, que el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una

política de inclusión digital universal; que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

La adición motivo de la reforma constitucional en comento tuvo como uno de sus fines establecer que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para dar cumplimiento con dicho objetivo, el decreto contempló, en sus artículos Quinto y Décimo Séptimo Transitorios, que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluyera en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, el cual debería culminar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, implicó el cambio de la transmisión de señales analógicas a digitales, para generar diversos beneficios:

- Favorecer el acceso de los mexicanos a los servicios de telecomunicaciones
- Fomentar la igualdad de oportunidad en oportunidades entre la población
- Llevar las ventajas de la televisión digital a mas familia de escasos recursos en todo el país
- Contribuir al desarrollo social

De acuerdo con el artículo 7 de la Política para la Transición de Televisión Digital Terrestre se desprende que, para que los concesionarios de televisión restringida transitaran a la Televisión digital, resultaba necesario, entre otros esquemas, la asignación temporal de un canal adicional, en el cual, siempre y sin excepción alguna debían realizarse transmisiones digitales simultáneas de la misma señal que se radiodifundía en el canal de transmisión analógico.

El caso a estudio se explica con el cuadro siguiente:

Tipo de señal	Señal radiodifundida	Señal retransmitida	Fechas
Señal análoga ⁴	XHGO-TV canal 7	Canal 43 análogo	Hasta el 31 de diciembre de 2015
Señal digital	XHGO-TDT canal 42	Canal 46 digital	A partir del 1 de enero de 2016

CUARTA. Planteamiento de la vista y defensa de la parte involucrada.

El veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la Unidad Técnica, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/685/2015, sobre la posible trasgresión a la norma electoral por parte de Telefutura S.A. de C.V., así:

- La citada persona moral, concesionaria de televisión restringida, se abstuvo de retransmitir la señal radiodifundida XHGO-TV, Canal 7 (Canal 43 de televisión restringida), que se transmitía en señal análoga y actualmente en formato digital XHGO-TDT, Canal 42 (Canal 46 de televisión

⁴ La concesionaria de televisión restringida Telefutura, S.A. de C.V. retransmitió la señal radiodifundida del canal conocido como "Canal de las estrellas de Televisa", el cual, transitó de la televisión analógica, a la televisión digital terrestre.

restringida), de manera gratuita y no discriminatoria en Ciudad Madero, Tamaulipas.

- Por tanto, faltó a su deber de retransmitir íntegra, simultánea y sin modificaciones, la pauta.

En ese orden, el once de marzo del año en curso, el Titular de la citada Dirección, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1073/2016, señaló: *“resulta preciso que la conducta imputable sea valorada a partir del mes de diciembre de 2015, por lo que, a efecto de distinguir el tipo de pauta se aclara que la pauta del 1 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2016, corresponde al periodo ordinario y del 20 al 31 de enero de 2016, corresponde al proceso electoral.”*

Telefutura S.A. de CV., a través de su representante legal expuso en su defensa:

- Retransmite exactamente los contenidos de la señal radiodifundida, en su zona de cobertura, ya que la recibe vía aérea.
- Respecto al tipo de señal que se retransmite, informa que se trata del canal 7 en Ciudad Madero, Tamaulipas; el cual se toma de la televisión abierta en formato digital de alta definición (HD).
- Carece de equipos que puedan suprimir o insertar contenido en ningún canal, ya que tal y como lo reciben lo transmiten.
- No tiene la capacidad de modificar, ni editar el contenido de la señal de los canales de su barra de programación.
- Que no cuenta con los derechos, ni la facultad para modificar el contenido de la señal de los canales que retransmiten.
- Aseguró que el canal 43 que monitoreó el Instituto Nacional Electoral es retransmitido con dos horas de diferencia del canal 42 con distintivo XHGO-TDT, cuyo contenido es responsabilidad de Televisa.

- Al respecto abundó al señalar que no existió incumplimiento, toda vez que los promocionales ordenados para difundir, se retransmiten en el canal 43, sólo que con un desfase de dos horas del horario en que originalmente fueron pautados para su transmisión. No obstante precisó que esa orden de pauta si se retransmite de manera íntegra y del horario ordenado en el canal 46 de televisión restringida de Telefutura.
- Finalmente adujo que, desde su óptica, la autoridad electoral no verificó, de manera puntual, que el horario que aparece en la parte superior de la pantalla en los testigos de grabación, no corresponde con el horario tiempo real en que son difundidos.

QUINTA. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del procedimiento especial sancionador sometida a consideración de este órgano jurisdiccional consiste en determinar si Telefutura S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida distribuyó las señales radiodifundidas de XHGO-TV y XHGO-TDT, originadas en los canales 7 y 42, por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, en la que debió incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con el artículo 41 fracción III de la Constitución federal, así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6, 7, 8 y 9; y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de establecer el posible cumplimiento o alguna omisión o déficit en la retransmisión, se verificará, en un primer escenario, la existencia o inexistencia de la retransmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, para después determinar, en su caso, si ésta retransmisión se realizó

de forma íntegra, simultánea, sin modificaciones y, sin alteraciones; circunstancia que tendría como consecuencia la afectación a las prerrogativas de los partidos políticos respecto de los promocionales pautados por la autoridad electoral federal, relativos al proceso electoral local en Tamaulipas.

SEXTA. Acreditación de los hechos, a partir del material probatorio.

1. Testigos de grabación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/685/2015 de veintidós de febrero e INE/DEPPP/DE/DAI/1448/2016, de cuatro de abril, ambos de dos mil dieciséis, remitió los discos compactos que contienen, los testigos de grabación de la emisora radiodifundida identificada como XHGO-TV Canal 7 (Canal 43 de televisión restringida, análogo) o XHGO-TDT, Canal 42 (Canal 46 de televisión restringida, digital), así como los testigos de grabación de la retransmisión de la señal restringida terrestre de Telefutura, S.A. de C.V., correspondientes a los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15 y 17 de diciembre y 5, 7, 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de enero, en que aseguró, incumplió la concesionaria con la obligación de retransmisión.

Cabe precisar que los testigos de grabación fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante la Dirección de Verificación y Monitoreo, por tanto generan certeza sobre su existencia y contenido de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**

2. Documental pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1073/2016, de once de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, remitió un disco compacto que contiene la pauta correspondiente a la emisora radiodifundida identificada como XHGO-TV Canal 7 (Canal 43 de televisión restringida) o XHGO-TDT, Canal 42 (Canal 46 de televisión restringida); la cual debió ser retransmitida por parte de Telefutura, S.A. de C.V., durante los meses de diciembre y enero.

De conformidad con estas pruebas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, de manera esquemática se muestran la forma en que se dieron los acontecimientos sobre la retransmisión de los mensajes en televisión restringida:

- **Tabla relativa a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, en el sistema análogo, durante el periodo ordinario del proceso electoral en Tamaulipas.**

Días de retransmisión	Numero de spots que se debieron retransmitir conforme a la pauta del Instituto	Numero de spots retransmitidos	Total de spots incumplidos
01-diciembre-2015	once	cero	ONCE
02-diciembre-2015	once	cero	ONCE
03-diciembre-2015	once	cero	ONCE
04-diciembre-2015	once	cero	ONCE
07-diciembre-2015	once	cero	ONCE
08-diciembre-2015	once	cero	ONCE
09-diciembre-2015	once	cero	ONCE
10-diciembre-2015	once	cero	ONCE
15-diciembre-2015	once	Cero	ONCE
17-diciembre-2015	once	Cero	ONCE
DIEZ DÍAS	110 SPOTS	CERO SPOTS	110 SPOTS

- Tabla relativa a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, en el sistema de televisión digital, durante el periodo ordinario del proceso electoral en Tamaulipas.

Días de retransmisión	Numero de spots que se debieron retransmitir conforme a la pauta del Instituto	Numero de spots retransmitidos	Total de spots incumplidos
05-enero-2016	Once	Cero	ONCE
07- enero-2016	Once	Cero	ONCE
11- enero-2016	Once	Cero	ONCE
13- enero-2016	Once	Cero	ONCE
15- enero-2016	Once	Cero	ONCE
18-enero-2016	Once	Cero	ONCE
SEIS DÍAS	66 SPOTS	CERO SPOTS	66 SPOTS

- Tabla relativa a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, en el sistema de televisión digital, durante el periodo precampañas del proceso electoral en Tamaulipas.

Días de retransmisión	Numero de spots que se debieron retransmitir conforme a la pauta del Instituto	Numero de spots retransmitidos	Total de spots incumplidos
20-enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
22- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
25- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
27- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
29- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
CINCO DÍAS	480 SPOTS	CERO SPOTS	480 SPOTS

De las tablas descritas, se obtiene un total de **656 spots** en dicho periodo, por los que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista.

3. Documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/4883/2015, de tres de septiembre de dos mil quince, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relativo a la consulta que se realizó al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto a las reglas de operación de los concesionarios de televisión restringida terrestre, en cuanto a sus obligaciones de retrasmisión.

4. Documentales públicas consistente en los oficios IFT/224/UMCA/800/2015; IFT/224/UMCA/828/2015 y IFT/224/UMCA/002/2016, de veintidós de septiembre, nueve de octubre de dos mil quince y trece de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, signados por la Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio de los cuales se da respuesta a diversas consultas que realizó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto de funcionamiento técnico-jurídico de las concesionarias de televisión restringida.

5. Documental pública consistente en oficio INE-UTF/DG/5383/16, por medio del cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la información concerniente a la capacidad económica de Telefutura, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión restringida 43 con audiencia en Tamaulipas, proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Documentales privadas relativa a la copia simple del acuse de recibo de la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al ejercicio dos mil catorce, así como copia simple de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de ocho de abril de dos mil dieciséis.

7. Documental privada, que en términos del representante de la concesionaria involucrada, se trata del “Diagrama Headend” por el cual, argumenta el sistema de retransmisión que utiliza en Ciudad Madero, Tamaulipas, que a dicho del representante de la concesionaria involucrada, se ilustra y demuestra que carece de capacidad para modificar las señales que retransmite.

Documentales privadas que se valoran con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMA. Marco normativo, constitucional, legal y reglamentario.

La **Constitución federal** establece en su artículo 41, Base III, Apartados A y B, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**; como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas **de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales**; asimismo, señala que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Así, el modelo de comunicación social establecido desde la reforma constitucional de dos mil siete, implica para las distintas fuerzas políticas **el acceso a los medios de comunicación social** de manera equitativa y busca un equilibrio entre éstas; también permite que las ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

Al respecto, en el orden legal, el artículo 159 la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que los partidos políticos tienen derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El artículo 160 párrafo 1, de la Ley General en cita, dispone que el Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del citado Instituto y a los de otras autoridades electorales.

Así, el segundo párrafo del mismo precepto indica que el Instituto garantizará a los partidos el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión y que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, **tanto durante los periodos que comprenden los procesos electorales federales, como fuera de ellos.**

El artículo 175, de la ley en cita dispone que para fines electorales en las entidades federativas, cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad que se trate.

Por lo que respecta a la televisión restringida, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 183 dispone:

Artículo 183.

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

[...]

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de **televisión restringida**, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

[...]

8. Los concesionarios de **televisión restringida** que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación **deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

[...].

Dada la materia de este procedimiento especial sancionador, es importante destacar que el artículo 183, en sus párrafos 6 y 8 informan que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el Instituto; asimismo las señales radiodifundidas que se transmitan por los canales de televisión restringida deberán **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.**

Así, se deduce una **obligación dual** en la que, los concesionarios de radio y televisión que difunden las señales de origen, deben incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales; en tanto, los concesionarios de televisión restringida que **distribuyan** dichas señales, deberán de incluirlos bajo las mismas condiciones.

Sobre el particular, la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en el artículo 164, dispone:

Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Del anterior precepto encontramos armonía con las disposiciones en materia electoral tocantes a que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma **íntegra**, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Caso concreto.

Dadas las características del presente asunto, la materia de análisis se circunscribe en determinar si la concesionaria Telefutura, S.A. de C.V., cumplió, o no, con su obligación de **distribuir** las señales XHGO-TV Canal 7 (análogo) y XHGO-TDT Canal 43 (digital), en las que debió **incluir** los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de manera íntegra, simultánea y sin alteración o modificación alguna, durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil quince, al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En el caso particular, es necesario analizar si la persona moral involucrada, efectivamente, distribuyó la señal de origen con la incorporación de los mensajes pautados por el Instituto.

Bajo la premisa anunciada, con el fin de atender a la conducta atribuida, esta Sala Especializada considera que en una primera aproximación, resulta oportuno traer el significado de **incorporar**, contemplado en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, en su vigésima tercera edición:

Incorporar

Del lat. incorporāre.

1. tr. **Unir** una persona o **una cosa a otra u otras para que haga un todo con ellas.**

[...]

Como se anunció, esta Sala Especializada analizará, en primer lugar, si Telefutura S.A de C.V., cumplió con su obligación de distribuir las señales XHGO-TV Canal 7 (análogo) y XHGO-TDT Canal 43 (digital) con los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales incorporados; es decir, si aparecieron o no en los promocionales difundidos en las fechas materia de la vista.

En principio, debe precisarse que conforme a los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la concesionaria de las señales identificadas como XHGO-TV Canal 7 (análoga) y XHGO-TDT Canal 43 (digital); esto es, de las señales de origen, se **incluyeron** en su programación los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto, del uno al treinta y uno de diciembre (televisión análoga), y del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis (televisión digital).

De ello se deduce que al estar acreditada la aparición de los citados materiales en la señal de origen; en principio, la concesionaria Telefutura, S.A. de C.V., salvo causa justificada,

debió **distribuir** dichas señales radiodifundidas en sus canales 42 (análogo) y 46 (digital), respectivamente, **con los mencionados mensajes; es decir, incorporarlos de manera íntegra, simultánea y sin alteración o modificación alguna, durante el propio periodo señalado.**

Bajo el contexto planteado, esta Sala Especializada procede a analizar los testigos de grabación de los mencionados canales de televisión restringida, de los cuales, se observa que Telefutura, S.A. de C.V., **omitió incluir o incorporar en su retransmisión,** durante dieciséis días del periodo ordinario 176 (ciento setenta y seis), spots y durante seis días del periodo de precampaña 480 (cuatrocientos ochenta), spots del proceso electoral en Tamaulipas, como se describe a continuación:

- **Tabla relativa a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en el sistema análogo y digital, que se omitieron incorporar durante el periodo del ordinario del proceso electoral en Tamaulipas.**

Días de retransmisión	Numero de spots que se debieron retransmitir	Numero de spots retransmitidos	Total de spots incumplidos
01-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
02-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
03-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
04-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
07-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
08-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
09-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
10-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
15-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
17-diciembre-2015	Once	cero	ONCE
05-enero-2016	Once	cero	ONCE
07- enero-2016	Once	cero	ONCE
11- enero-2016	Once	cero	ONCE
13- enero-2016	Once	cero	ONCE
15- enero-2016	Once	cero	ONCE
18-enero-2016	Once	cero	ONCE
DIECISÉIS DÍAS	176 SPOTS	CERO SPOTS	176 SPOTS

- **Tabla relativa a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en el sistema de televisión digital, que se omitieron incorporar durante el periodo precampañas del proceso electoral en Tamaulipas.**

Días de retransmisión	Numero de spots que se debieron retransmitir	Numero de spots retransmitidos	Total de spots incumplidos
20-enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
22- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
25- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
27- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
29- enero-2016	Noventa y seis	cero	NOVENTA Y SEIS
CINCO DÍAS	480 SPOTS	CERO SPOTS	480 SPOTS

El análisis de estos cuadros comparativos revela, para esta Sala Especializada que Telefutura, S.A. de C.V. omitió cumplir con la obligación primordial que tiene de frente al artículo 183, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; puesto que NO INCORPORÓ los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en la señal radiodifundida de televisión restringida que distribuyó.

Cabe precisar, que en el análisis comparativo, también se advirtió que el contenido de la retransmisión, sólo aparecen mensajes comerciales de distintos géneros, excepto los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Con este proceder de la concesionaria involucrada tenemos un principio de incumplimiento; no obstante, en su defensa, para justificar esta omisión alegó lo que a su derecho convenía.

En efecto, cabe recordar que el representante legal de Telefutura, S.A. de C.V., al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que: *“EL CANAL 43 QUE MONITOREÓ EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES UN CANAL RETRANSMITIDO CON DOS HORAS DE DIFERENCIA DEL CANAL 42 CON DISTINTIVO XHGO-TDT Y EL CONTENIDO DE ESTE CANAL ES RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA QUE LO*

PRODUCE QUE ES TELEVISA. EL CANAL 42 XHGO-TDT DE TIEMPO REAL TELEFUTURA LO RETRANSMITE EN EL CANAL 46 DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, DE TAL SUERTE QUE EL MONITOREO QUE REALIZA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL CANAL 43 QUEDA DESFASADO POR DOS HORAS Y POR TAL MOTIVO NO SE APRECIAN LAS PAUTAS ELECTORALES EN EL HORARIO ORIGINALMENTE ESTABLECIDO.”

Empero, este órgano jurisdiccional considera que tales argumentos son insuficientes para justificar la falta de retransmisión de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales; puesto que la parte involucrada no ofreció pruebas en el sentido que se hubieren transmitido dichos promocionales con esas dos horas de diferencia.

Máxime que el estudio del total de los testigos de grabación ofrecidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, opera en contra de dicha pretendida justificación a la falta cometida, puesto que tampoco se advierte, que se retransmitió el contenido alusivo a los referidos materiales pautados por el Instituto, con las dos horas de diferencia que aseguró.

Al respecto se considera aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁵.

Finalmente, la concesionaria involucrada ofreció como prueba la documental privada consistente en lo que denomina “Diagrama Headend”, del cual no da motivo o razón alguna que justifique la omisión de incluir, en la retransmisión de las señales XHGO-TV Canal 7 (análoga) y XHGO-TDT Canal 43 (digital), los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, Jurisprudencia, 2012, páginas 162 y 163.

En consecuencia, se acredita la existencia de la falta al cumplimiento de la obligación de incorporar los spots de partidos político y autoridades electorales, por parte de Telefutura, S.A. de C.V.; por lo que se actualiza la violación a los artículos 41 fracción III de la Constitución federal, en relación con el artículo 183, párrafo 8; y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones, resulta innecesario el análisis de las conductas relacionadas con la falta de simultaneidad, modificación y/o alteración de los mensajes pautados por el Instituto, ya que, como se vio, la omisión de incorporar los spots en la retransmisión, fue total.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción.

Calificación.

El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad de Telefutura S.A. de C.V., se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Telefutura S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, incumplió la normativa al **omitir incorporar**, en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

b) Tiempo. La falta de retransmisión, aconteció durante el proceso electoral local en Tamaulipas, en periodo ordinario y en la etapa de precampaña, así:

PERIODO ORDINARIO PROCESO ELECTORAL EN TAMAULIPAS			
FECHA	DE	NÚMERO PROMOCIONALES RETRANSMITIDOS	DE NO
INCUMPLIMIENTO			
01/12/2015		11	
02/12/2015		11	
03/12/2015		11	
04/12/2015		11	
07/12/2015		11	
08/12/2015		11	
09/12/2015		11	
10/12/2015		11	

15/12/2015	11
17/12/2015	11
05/01/2016	11
07/01/2016	11
11/01/2016	11
13/01/2016	11
15/01/2016	11
18/01/2016	11
16 días	176 promocionales

PERIODO DE PRECAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL EN TAMAULIPAS			
FECHA INCUMPLIMIENTO	DE	NÚMERO PROMOCIONALES RETRANSMITIDOS	DE NO
20/01/2016		96	
22/01/2016		96	
25/01/2016		96	
27/01/2016		96	
28/01/2016		96	
5 días		480 promocionales	

c) Lugar. La retransmisión faltante por parte de Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, tenía cobertura en la Ciudad de Madero, Tamaulipas.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta infractora, sucedió durante el proceso electoral local en Tamaulipas (periodo ordinario y en la etapa de precampaña).

La manera de ejecución se realizó a partir del incumplimiento de incorporar los mensajes de los partidos políticos y autoridades, pues como quedó evidenciado la retransmisión que realizó Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, no incluyó los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en incumplir con su obligación

de incorporar en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, por tanto se actualizó la hipótesis normativa contemplada en el artículo 452, párrafo 1, inciso c), con relación a 183, párrafos 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; supuestos jurídicos que forman parte el modelo de comunicación política contemplado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Está acreditado conforme a las constancias de autos que Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

5. Bien jurídico tutelado. Con la conducta se vulneró la normativa electoral, particularmente el modelo de comunicación política; previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

7. Beneficio económico o lucro. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Atento a que la conducta atribuida Telefutura S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida, se tuvo por acreditada, se razona que esta incumplió con su obligación incorporar en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, con lo cual faltó a sus deberes dentro del modelo de comunicación política.

Luego entonces, se considera que la conducta en cuestión vulneró la prerrogativa de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales y federales de acceder a televisión en los tiempos del Estado; en inobservancia del modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal, por tanto, involucra una trascendencia relevante, si se consideran los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales; Empero, no se corrobora la reincidencia o beneficio económico.

Por lo anterior se concluye que la conducta se debe calificar como **grave ordinaria**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso de las **concesionarias** de radio y **televisión**, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer: la amonestación pública; multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de la multa que en su caso, se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza, en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y b) la suspensión de una hasta treinta y seis horas del tiempo comercializable.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida a la concesionaria de televisión restringida involucrada se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de la sanción contemplada en la fracción II del inciso g) del artículo 456 citado, en este sentido, resulta procedente imponer una multa.

A fin de fijar el monto a que ascenderá la sanción económica, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas de Telefutura, S.A. de C.V., a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Así, con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la capacidad económica de Telefutura, S.A. de C.V., esto se acredita con la documentación que obra en los autos del expediente.

La información remitida por Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Telefutura, S.A. de C.V., al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, y 22 fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como, 1, 2 fracción VIII, 8 fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena conservar en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De dicha información es posible advertir que con la imposición de la multa, en monto de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), no provoca afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarias, en el entendido que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información

confidencial en los términos antes precisados, por lo que dicho análisis consta en documento anexo a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la concesionaria de televisión restringida Telefutura, S.A. de C.V., no así al resto de los interesados.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a Telefutura, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa de un mil (1000) UMAS (mil unidades de medida y actualización)⁶**, equivalente a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, se otorga un **plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia** para que la concesionaria de televisión restringida involucrada pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva mencionada; de lo contrario conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el Instituto tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

⁶ Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, el valor de la UMA es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Telefutura S.A. de C.V., en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Telefutura, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de mil días de UMAS (unidades de medida y actualización), lo que equivale a la cantidad de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, para el pago de la multa respectiva.

CUARTO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

QUINTO. Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de la multa con relación a la capacidad económica de Telefutura, S.A. de C.V., por contener información confidencial.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ